



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°071-2024-GM/MPR.

Rioja, 07 de mayo del 2024.

VISTOS:

El escrito S/N ingresado por mesa de partes de fecha 10.04.2024 con registro N°2024; Informe N°276-2024-GFSC/MPR de fecha 16.04.2024; Informe Legal Nro.262-2024-OAJ/MPR de fecha 07.05.2024; cursado por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo establece en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú;

Que, con escrito S/N ingresado a mesa de partes con fecha 10 de abril del 2024 con número de registro 2420/MP, el administrado JORGE DAVILA AYALA, interpone recurso administrativo de apelación con la finalidad de solicitar la nulidad de oficio de la decisión contenida en el acto administrativo de la Resolución Gerencial N°773-2023-GFSC/MPR de fecha 10 de octubre del 2023 en el extremo que deja sin efecto la inhabilitación definitiva para obtener una licencia de conducir;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley Nro. 27444, señala que el **Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)**, y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho, dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley Nro. 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

Que, la entidad al momento de calificar el recurso impugnatorio debe ceñirse a lo previsto en el artículo 221 del D.S. Nro. 004-2019-JUS, que aprueba la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece los requisitos de los escritos que presenta el administrado, concordante con el artículo 124 de la norma acotada; y, de manera supletoria se aplican las normas de carácter civil;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Nro. 27181, que conforme a su artículo 1 establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, el artículo 5 del Decreto Supremo Nro. 016-2009-MTC del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito establece las competencias de las Municipalidades Provinciales y precisa:

"Artículo 5. Competencias de las Municipalidades Provinciales"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento y tienen las siguientes competencias:

1) Competencias normativas

Emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial.

2) Competencias de gestión

- Administrar el tránsito de acuerdo al presente Reglamento y las normas nacionales complementarias;
- Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito;
- Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente Reglamento.

3) Competencia de fiscalización

- Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias.
- Inscribir en el Registro Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción impuestas en el ámbito de su competencia; así como las medidas preventivas y sanciones que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana).
- Aplicar las sanciones por acumulación de puntos cuando la última infracción que originó la acumulación de puntos se haya cometido en el ámbito de su jurisdicción.
- Mantener actualizado el Registro Nacional de Sanciones en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Que, el encauzamiento de oficio del procedimiento los artículos 206 y 207 de la LPAG establecen que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos impugnativos de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el artículo 66 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el inciso 66.11 establece lo siguiente:

Artículo 66.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

11. Al ejercicio responsable del derecho de formular análisis, críticas o cuestionar las decisiones y actuaciones de las entidades

Que, el artículo 86 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los incisos 86.1, 86.2 y 86.3 establece lo siguiente:

Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.
3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

Que, el artículo 223 de la LPAG establece que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, en consecuencia, en virtud del deber de encauzamiento que recae sobre esta Entidad, corresponde que el recurso interpuesto por el administrado JORGE DAVILA AYALA sea tramitado como recurso de apelación respecto de la Resolución Gerencial Nro. 773-2023-GFSC/MPR de fecha 10 de octubre del 2023;

Que, como se advierte en los antecedentes, mediante la Resolución Gerencial Nro. 773-2023-GFSC/MPR de fecha 10 de octubre del 2023, notificado al administrado el 19 de marzo del 2024 (conforme cédula de notificación Nro. 055-2024), se resuelve lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: APLICAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, mediante **SANCION PECUNIARIA con la multa del 100% de la UIT: S/. 4,950 (Cuatro mil novecientos cincuenta con 00/10 soles) correspondiente a la Papeleta Nro. 0027317 de código M-01 del 24/08/2023, por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, impuesta al administrado DAVILA A YALA JORGE, identificado con DNI Nro. 47624848, quien estuvo conduciendo su vehículo mayor con placa de rodaje M6W-892.**

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR el procedimiento administrativo sancionador mediante sanción no pecuniaria con la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener otra licencia.

(...)"

Que, visto el recurso de apelación instruido por el ciudadano **JORGE DAVILA AYALA**, contra la Resolución Gerencial Nro. 773-2023-GFSC/MPR, emitida por la Gerencia de Fiscalización y Seguridad Ciudadana, el 10 de octubre del 2023; conforme lo normado por el artículo 218 numeral 218.2. del TUO de la Ley Nro. 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; en el presente caso se tiene que el recurrente fue notificado con la Resolución impugnada en la fecha 19 de marzo del 2024, y al haberse presentado el recurso impugnatorio de apelación el 09 de abril del 2024, se encuentra dentro del plazo de Ley por lo que **DEBE SER ADMITIDO A TRAMITE**. Asimismo, el recurso interpuesto estaría dentro de los alcances del artículo 218 numeral 2 literal b) y art. 220 del TUO de la Ley Nro. 27444, D. S. Nro. 004-2019-JUS, por lo que debe atenderse el recurso impugnatorio que obra en autos;

Que, para la procedencia del recurso impugnatorio este debe de contener los requisitos conforme a las normas invocadas, en tal sentido el petitorio debe ser claro y preciso, con los fundamentos de hecho y derecho que lo sustentan, en esa línea, de la revisión del petitorio del recurso impugnatorio presentado por el recurrente tiene como pretensión principal se declare la nulidad de la resolución impugnada y de la papeleta de infracción de tránsito Nro. 0027317 (que es materia del acto resolutivo venido en grado); por lo que se procederá a hacer un análisis del contexto general del citado **RECURSO IMPUGNATORIO**;

Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta que los requisitos del recurso de apelación, se basan en los requisitos de los escritos, señalados en el artículo 124 del TUO de la Ley Nro. 27444, los cuales deben contener como mínimo:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Que, de las cuales se ha verificado que el presente escrito de apelación presentado por el Sr. JORGE DAVILA AYALA cumple con los requisitos señalados en el artículo 124 del TUO de la Ley Nro. 27444;



Que, respecto al análisis de fondo, se precisa que de la revisión de los fundamentos planteados por el administrado JORGE DAVILA AYALA, en su recurso de apelación de fecha 09 de abril del 2024, se fundamenta principalmente en lo siguiente (transcribimos parte del escrito presentado por el administrado):

"(...) no habría razón para ser merecedor de la papeleta 0027317 con código M-01, procediendo a imponerme la infracción, de una UIT lo cual no encuentro fundamento legal para dicha sanción, como sabemos señor encargado del área de transportes, es totalmente ilegal proceder con dicha sanción en contra del recurrente, no podré cancelar dicho monto por la infracción supuestamente cometida por mi persona, ya se llegó a un acuerdo, entre las partes, por lo que solicito que no se cancele en definitiva la licencia de conducir, es más estoy dispuesto en pagar la totalidad de la papeleta, al ser declarada fundada este recurso de apelación y declarar la nulidad de la papeleta (...) se justifique la nulidad de esta papeleta de infracción y sanción a través de las eximentes de responsabilidad administrativa, toda vez que el recurrente llegó a conciliar con la parte agraviada (...)"

Que, de modo tal que, debemos recurrir a lo estipulado en el artículo 248 numeral 248.2 del TUO de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, principio - derecho que conlleva implícitamente el derecho a **obtener una decisión motivada y fundada en derecho** de conformidad con el artículo 3 numeral 4 y artículo 6 de la misma norma, **que prescribe como requisito de validez de los actos administrativos**, la debida motivación "el Acto Administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico";



Que, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, del expediente se evidencia que el escrito presentado por el administrado no está dirigido al Gerente de Fiscalización y Seguridad Ciudadana, sino al señor Alcalde Provincial incumpliendo con lo establecido en el artículo 220 de la LPAG, sin embargo, al amparo de lo señalado en el artículo 223 del mismo cuerpo normativo, corresponderá continuar con la evaluación del escrito, debiéndose analizar si mediante el escrito el administrado realiza una interpretación diferente sobre las pruebas existentes o en su defecto se trata de cuestiones de puro derecho;

Que, sin perjuicio de lo antes mencionado se precisa que el recurso de apelación trata fundamentalmente de una revisión integral de procedimiento, que desde una perspectiva fundamental de puro derecho, guarda relación con el principio de legalidad a que debe someterse la administración pública, en la cual, se exige que si una autoridad mediante revisión superior detecta un error de derecho, una infracción del ordenamiento o una



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

equivocación en la apreciación o valoración de los hechos probados, debe ser corregido cualquier error detectado en el procedimiento recursal con independencia que se favorezca o perjudique al recurrente;

Que, al respecto, el recurrente en los fundamentos de su escrito señala que no hay razón para ser merecedor de la papeleta 0027317 porque ya habría llegado a un acuerdo conciliatorio con la parte agraviada, y que en mérito a ello no podría cancelar el monto por la infracción. Como es de verse dichos argumentos no son suficientes para sostener un recurso de apelación, más aún cuando no se trata de un análisis diferente de las pruebas con las que se cuenta en el expediente menos de una cuestión de pleno derecho;

Que, siendo ello así, el recurso interpuesto por el recurrente no cumple con los alcances del artículo 220 de la LPAG por lo que debe ser desestimado;

Que, por las consideraciones expuestas, se concluye que el presente procedimiento ha sido llevado a cabo con la observancia de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como del Reglamento Nacional de Tránsito, toda vez que se garantizó los derechos propios del administrado, así como el respeto de los principios que rigen todo procedimiento administrativo sancionador y los requisitos de validez de todo acto administrativo. Por tanto, la resolución venida en grado, se encuentra conforme a Ley; toda vez que en el presente caso se ha cumplido con el procedimiento de la etapa de Autoridad Instructora;

Que, respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos el TUO de la Ley N° 27444 – Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS establece en el artículo 10 lo siguiente:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".*

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

a) COMPETENCIA: *es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.*

b) PLAZO: *dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

GERENCIA MUNICIPAL

"Rioja Ciudad de los Sombreros y Capital del Carnaval en la Región San Martín"

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO".

c) CAUSAL: los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

d) PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO: además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Que, el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente Nro. 0090-2014-AA/TC4, el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

"11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público".

Que, en el presente procedimiento administrativo sancionador no resulta amparable lo solicitado por el administrado ya que no se evidencia causal de nulidad conforme lo señalado en el artículo 10 de la LPAG;

Que, mediante el Informe Legal N°262-2024-OAJ/MPR, de fecha 07.05.2024, emitido por la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica concluye declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado JORGE DAVILA AYALA, contra la Resolución Gerencial N°773-2023-GFSC/MPR, de fecha 10 de octubre del 2023;

Estando a lo expuesto en los considerandos que anteceden, al principio de buena fe, los mismos que se consideran correctamente elaborados y sujetos a los lineamientos y disposiciones establecidas conforme a la materia que corresponda y en uso de las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N°070-2023 A/MPR de fecha 21 de febrero del 2023; Artículo 27°, Art. 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972; y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N°018-2020-CM/MPR; y demás normas pertinentes, procede emitir acto resolutorio;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR, INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **JORGE DAVILA AYALA**, identificado con DNI N°47624848 contra la Resolución Gerencial N°773-2023-GFSC/MPR, de fecha 10 de octubre del 2023.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR, al Sr. **JORGE DAVILA AYALA** a fin de tomar conocimiento de lo dispuesto en el presente acto resolutorio conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 3°: AUTORIZAR, al responsable de la Unidad de Informática, para su respectiva difusión y publicación de la presente resolución en el Portal Web Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C. c.
* Interesado.
- Oficina de Asesoría Jurídica.
- GFSC
* Portal Institucional.
* Archivo.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE RIOJA

CPC Berlin Mera Tantalean
GERENTE MUNICIPAL

